



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-36/2021

PARTE ACTORA:
OLGA SOSA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** de este juicio por haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC-Gro	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El 10 (diez) de abril, la parte actora presentó queja ante el IEPC-Gro, por supuestos actos de violencia política por razón de género en su contra.

¹ Con la Colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante las mencionadas se refieren a este año, salvo precisión de otro.

2. Incompetencia de la Coordinación Electoral. El 11 (once) siguiente, la coordinación de lo contencioso del IEPC-Gro emitió un acuerdo por que se declaró incompetente, al considerar que no era el órgano facultado para conocer este tipo de procedimientos.

3. Juicio Electoral Local. Contra la determinación anterior, el 14 (catorce) de abril, la actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Local con la cual se formó el expediente TEE/JEC/073/2021.

4. Juicio Electoral Federal. El 26 (veintiséis) de abril, la parte actora presentó ante el Tribunal Local juicio electoral contra la omisión de resolver su medio de impugnación.

5. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente de este juicio, que fue turnado el 29 (veintinueve) de abril a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TEE/JEC/073/2021; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, 192 párrafo 1 y 195 fracción XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que exista alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que este juicio debe desecharse porque ha quedado sin materia, al haberse dado un cambio de situación jurídica.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora³.

³ Como se desprende de la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

Caso concreto

La actora controvierte la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TEE/JEC/073/2021 que presentó el 14 (catorce) de abril contra el acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso del IEPC-Gro, pues considera que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, en relación a los actos de violencia política en razón de género en su contra que denunció.

El Tribunal Local señaló en su informe circunstanciado⁴, que el 28 (veintiocho) de abril resolvió el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/073/2021 y revocó el acuerdo impugnado por la actora, para que -de manera inmediata- el IEPC-Gro sustanciara el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos denunciados por la actora, hasta ponerlos en estado de resolución ante el Tribunal Local.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la sentencia de 28 (veintiocho) de abril⁵ y las respectivas cédula y razón de notificación personal a la parte actora⁶.

Dichos documentos tienen el carácter de públicos, en términos del artículo 14.1 inciso a) y 14.4 inciso b) de la Ley de Medios, y -de conformidad con el artículo 16.1 y 16.2 de la referida ley- merecen valor probatorio pleno, por lo que son suficientes para acreditar que el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación planteado por la actora y se lo notificó.

ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁴ Visible en las hojas 22 a la 26 del expediente de este juicio.

⁵ Consultable en las hojas 237 a 264 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁶ Visibles de la hoja 269 a la 271 del cuaderno accesorio de este juicio.



En este sentido, tal actuación superó la omisión impugnada pues el medio de impugnación que promovió la parte actora y que -alegaba- no había sido resuelto, ya lo ha sido.

Esto implica que la situación existente cuando la parte actora presentó su demanda (omisión de resolver el juicio electoral ciudadano) ha dejado de existir y nos encontramos ante una nueva situación jurídica que hace que este medio de impugnación quede sin materia por lo que la demanda debe desecharse sin mayor trámite.

En consecuencia, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.